

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA CATORCE (14) DE ENERO DE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).

EL HONORABLE MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-DOCTOR HERNANDO RODRIGUEZ MESA, PROFIRIO AUTO ADMISORIO DE TUTELA DEL 14 DE ENERO DE 2022, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2022-00005-00, INTERPUESTA POR VÍCTOR JAVIER SILVA MERA CONTRA POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-SIJIN AUTOMOTORES ADSCRITA AL DEPARTAMENTOS DEL CAUCA. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES: YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE Y ANA MILENA CAMACHO PALTA (DEMANDADOS) Y OSCAR AGUIRRE MURGUETIO(CURADOR AD-LITEM DE LOS DEMANDADOS), TODOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO BAJO RADICADO 015-2012-00174-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DÍA DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2022, A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI**

DECISIÓN CIVIL UNITARIA

*

Magistrado: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**

Referencia	76001-22-03-000-2022-00005-00
Proceso:	Tutela Primera Instancia
Accionante:	Víctor Javier Silva Mera
Accionado:	Policía Nacional de Popayán y Sijin automotores Adscrita al Departamento del Cauca y otros

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Víctor Javier Silva Mera, instaura acción de tutela frente a la Policía Nacional de Popayán-Sijin Automotores Adscrita al Departamentos del Cauca para que sean protegidos los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo e igualdad.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que esta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En consecuencia, esta Corporación en Sala Civil Singular,

RESUELVE

1° Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** que interpone **VÍCTOR JAVIER SILVA MERA**, contra la **POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN-SIJIN AUTOMOTORES ADSCRITA AL DEPARTAMENTOS DEL CAUCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TRABAJO E IGUALDAD**.

Para el ejercicio del derecho de defensa, comuníquese esta decisión a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta acción, en un plazo de un (01) día.

2°. Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

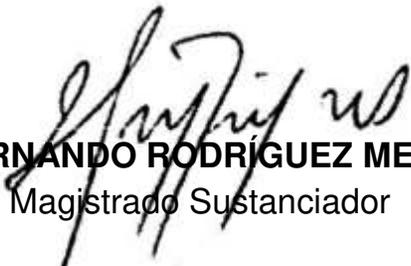
3° Vincúlese a la presente acción, al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a la Fiscalía 3 Local de Popayán, a la Procuraduría Regional del Cauca, al Parqueadero Bodega Judicial Consultemos Jurídicos S.AS, al Parqueadero Administramos Jurídicos, para que intervengan en la acción si lo consideran necesario, en un plazo de un (01) día.

4°- Igualmente vincúlese a las partes e intervinientes del proceso ejecutivo, cuyo radicado es el 015-2012-00174-00, donde obra como Ejecutante BANCOPROCREDIT DE COLOMBIA. **ENTÉRESELES PERSONALMENTE del trámite constitucional, por medio del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en donde deben figurar sus direcciones para notificaciones personales, para que intervengan si lo consideran necesario, en un plazo de un (01) día. De lo anterior deberá allegarse constancia.

5°- Requierase al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que remita el expediente contentivo del proceso origen de esta acción, para la inspección judicial correspondiente.

6°- Notificar el presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado Sustanciador

Popayán, 11 de Enero de 2022

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL DE POPAYAN Y SIJIN AUTOMOTORES ADSCRITAS AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

VICTOR JAVIER SILVA MERA, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **POSEEDOR MATERIAL del vehículo automotor de PLACAS KHC-678 Matriculado en Cali (v)**, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra de la **POLICIA NACIONAL DE POPAYAN Y SIJIN AUTOMOTORES** entidades adscritas al Departamento del Cauca; **por VIOLACION** a los Derechos Fundamentales de la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. En la ciudad de Cali (v), en el año 2012, se presenta Demanda Ejecutiva por medio del BANCOPROCREDIT DE COLOMBIA en contra de ANA MILENA CAMACHO PALTA Y OTRO, proceso radicado con el Número **RAD: 760013103015 2012 00 17 400**. En este proceso se solicita entre otras medidas cautelares el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de **PLACAS KHC-678** Matriculado en Cali (v). Marca Chevrolet, Modelo 2011.
2. Dicha demanda le correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali; y **hoy en día cursa** en el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esa ciudad.
3. Realizado el embargo ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali (v); el Juzgado Quince Civil del Circuito emite el **Oficio No. 2108 del 14**

de Agosto de 2012, donde se ordena la inmovilización del citado automotor.

4. El automóvil de **PLACAS KHC-678** Matriculado en Cali (v). Marca Chevrolet, Modelo 2011, le fue inmovilizado al suscrito **VICTOR JAVIER SILVA MERA** el día **17 de OCTUBRE** del año **2018** en la ciudad de **Popayán** ©, y actualmente se encuentra retenido en las instalaciones del Parqueadero Administramos Jurídicos de esta ciudad. (**Anexo acta de Incautación e Inventario de Vehículo del 17 de Octubre de 2018**).

5. Posterior a la inmovilización del mismo, en calidad de **POSEEDOR MATERIAL**, otorgué poder a profesional del derecho, Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**; para que defendiera mis derechos e intereses e **interpusiera OPOSICION** a la Diligencia de Secuestro del vehículo; y el día **22 de Octubre de 2018**, se aportaron al **Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali (conoce del proceso actualmente)** una serie de documentos que acreditaban la posesión sobre el automotor.

6. Luego de radicar el poder y los demás documentos el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali, (*desconociendo el Principio del Derecho de la PRETEMPORALIDAD; que permite arrimar escritos a los juzgados en cualquier tiempo, y el despacho los debe resolver en su oportunidad procesal, debido a que no fueron extemporáneos*) **NO reconoce a mi abogado como mi defensor**, por que según ellos no es el momento procesal oportuno para actuar; y **extrañamente**, exponen que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, **nunca emitió el Oficio No. 2108 del 14 de Agosto de 2012** para inmovilizar el automotor.

7. Ante esto, y que el **oficio que ordenaba la inmovilización de mi automotor se vislumbraba ilegal**, “porque según el Juzgado del Circuito de Cali, **la incautación se deriva de un Oficio que NO fue firmado por ningún funcionario del despacho** según Auto de Trámite **No. 887 del 13 de Noviembre de 2018**”.(Informe secretarial y anexos); mi abogado insistió en solicitar la entrega del automotor; pero dicho juzgado expuso (**Tercero de Ejecución de Sentencias de CALI**) en que no le reconocía personería para actuar y por lo tanto me quede desamparado judicialmente; ya que el citado despacho **DEBIO DE MANERA INMEDIATA APLICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD Y**

ORDENAR LA ENTREGA DEL MISMO, debido a que el vehículo del cual soy poseedor material **NO TENIA UNA ORDEN LEGAL para estar inmovilizado**, y como no me quisieron reconocer como Tercero Incidental, NINGUNA actuación pude realizar para solicitar la entrega. **(violación al debido proceso)**.

DE LA DENUNCIA PENAL Y EL HURTO DEL VEHICULO

PROCEDENCIA DEL VEHICULO

8. El señor **YOVANY ALEXANDER IMBOL DUQUE** (Quien aparece como propietario del vehículo en la Licencia de Tránsito y es demandado en el Juzgado Quince del Circuito de Cali); el día **18 de Enero del año 2016**, **VENDIO** el vehículo **PLACAS KHC-678** al señor **DIEGO FERNANDO GARCIA VILLEGAS**, mediante Contrato de Compraventa **No. 09498731**, con firmas autenticadas en la Notaría Novena del Círculo de Cali (v). **(Aporto copia simple del contrato)**.

9. Posterior a ello, el suscrito tutelante **VICTOR JAVIER SILVA MERA** mediante Contrato de Compraventa realizado el día **21 de Abril de 2016**; adquirió el referido automotor al señor **YONY RICARDO MENESES**.). **(Aporto copia simple del contrato)**.

10. Debido a lo expuesto en el numeral anterior, el suscrito había venido ejerciendo la Posesión Material del vehículo con funciones de amo, señor y dueño de la siguiente manera: Porta el Traspaso del Automotor, SOAT del año 2017, Copia de la Licencia de Tránsito del automotor, ha realizado el **pago de Impuestos** del vehículo de **PLACAS KHC-678**, del año 2017, cancelados el día **30 de Junio de 2017** por valor de **(\$227.100,00) pesos**, del año 2018, cancelados **29 de Junio de 2018** por valor de **(\$200.500,00) pesos**.

10.1.- El vehículo automotor fue incautado al suscrito, y como prueba anexo Copia simple del ACTA DE INCAUTACION E INVENTARIO DE VEHICULO de **PLACAS KHC-678 Matriculado en CALI (V)**; de fecha **17 de OCTUBRE de 2018**, aunado del poder que se le otorgó al abogado para que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, ejerciera mi Derecho de Defensa como Poseedor del automotor.

11. Posterior a la inmovilización del Vehículo éste fue llevado a las instalaciones del **PARQUEADERO BODEGA JUDICIAL CONSULTAMOS JURIDICOS S.A.S.**; de la ciudad de Popayán, y posterior a ello **PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 2018 FUE HURTADO DE DICHO PARQUEADERO**; y a nombre propio presente **DENUNCIA PENAL en contra de los Administradores y Propietarios del citado Establecimiento Comercial.** (anexo la denuncia).

12. La misma le **CORRESPONDIO A LA FISCALIA 003 LOCAL DE HURTO DE AUTOMOTORES Y TIENE COMO RADICADO SPOA 190016 0006012019 01657**; *“y fue instaurada en contra de estas personas, ya que el Vigilante y/o quien atiende en el parqueadero de nombre **“RIGO”** fue la persona que me RECIBIO EL VEHICULO y al momento de ingresar el rodante me PIDIÓ LAS LLAVES Y LA CLAVE DE LA ALARMA PARA PODER MOVERLO”*.

Al igual por qué: *“se **APROVECHARON QUE UNA VEZ SE INCUATO EL MISMO, LA ORDEN DE INMOVILIZACION ERA BORRADA a NIVEL NACIONAL DE PANTALLA Y EL VEHICULO PODÍA CIRCULAR SIN PROBLEMA**”*.

De igual manera se los **DENUNCIO PENALMENTE por HURTO**, debido a que:

12.1- LE COMPRARON EL SOAT el día 24 de Enero del año 2019; tal y como consta en el Documento anexo.

12.2- El día 15 de Enero del año 2019 le hicieron la Revisión Tecno mecánica tal y como consta en el Documento anexo.

13. Quiero hacer claridad y dejar constancia de lo siguiente: *“El automóvil quedo al aire libre en el Parqueadero de esta ciudad, en una parte destechada y en un lugar muy visible a cualquier persona desde la parte de afuera”*; **“DEBIDO A QUE ESTA FUE LA PRINCIPAL RECOMENDACIÓN DE MI ABOGADO UNA VEZ SE ME INMOVILIZO EL AUTOMOTOR en el mes de Octubre de 2018 ”**.

*“Pero cometí el **ERROR DE DEJAR LAS LLAVES** y darle el número de la clave de la alarma a la persona que se presentó como RIGO en el parqueadero y que me dijo ser el Administrador del mismo junto con la señora CAROLINA”*

FUNDAMENTO FACTICO DE LA DENUNCIA PENAL

14. Contrate los servicios de un profesional idóneo en la materia, debido a que mi principal preocupación era que el vehículo lo tenía alquilado desde el mes de **Agosto del año 2018** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000,00) mensuales**, a la señora **SORAYDA YANETH PAJOY GOMEZ con C.C. No. 34.566.854** y a su esposo de nombre **LUIS ALBEIRO SANCHEZ con C.C. No. 17.651.191** de Florencia ©; para que ellos pudieran realizar el cobro de cartera y para que esporádicamente hicieran la entrega de los productos del Establecimiento Comercial de su propiedad denominado LOGISTICA de la ciudad de Popayán. Contrato que posterior a la inmovilización me tocó terminara de mutuo acuerdo por no tener el automotor.

15. Debido a las diligencias realizadas por mi apoderado en la ciudad de Cali, lo único que me tocaba era esperar los resultados de sus gestiones en dicha ciudad; para que se enviara la comisión dirigida a ésta ciudad y de esta forma poder presentar el **Incidente de Oposición al Secuestro** y así lograr se me entregara de manera provisional el vehículo, mientras el Juzgado comitente resolvía el incidente. **(Art. 309 No. 5 C.G.P.)**.

16. Se **HURTARON** el vehículo, debido a que para fines del mes de **ENERO del año 2019**; debido a que mi hermano **MARIO ERNESTO SILVA MERA**, quien era conocedor de lo que me sucedía con el vehículo desde el mes de Octubre de 2018 **“VIO CIRCULANDO EL VEHICULO DE PLACAS *KHC-678*; y luego que llegó de dicha ciudad me contó que lo había visto allá”**

16.1.- Por este motivo ingresé las Placas del vehículo al Internet y me pude dar cuenta que le habían **COMPRADO SOAT** y le habían sacado la Revisión Tecno mecánica, como se expuso anteriormente.

17. Posterior a la DENUNCIA PENAL, se emitieron por parte de la Fiscalía de turno, los oficios de inmovilización del vehículo por el Hurto Denunciado. **(anexo oficio)**.

18. El suscrito en varias oportunidades luego de presentarse la Denuncia Penal, le informo al Vigilante del Parqueadero señor de

nombre RIGO que los habían Denunciado Penalmente al señor **EIDER PEREZ** y a la señora **ANDREA CAROLINA VELEZ** quien decía ser la Administradora del Parqueadero y **MAGICAMENTE**; a eso de los SEIS (06) MESES en una ocasión que el suscrito TRANSITABA POR ESE SECTOR y pase por el parqueadero, EL VEHICULO APARECIO y estaba estacionado nuevamente en el parqueadero y el vigilante “RIGO”, cuando se le indagó por parte del suscrito y mi esposa a cerca del mismo; dijo: “**Que estábamos LOCOS, QUE EL CARRO NUNCA LO HABIAN SACADO DE ESE PARQUEADERO, QUE MIRAMOS BIEN**”

19. A pesar de que NO le reconocían personería, mi abogado, en varias oportunidades el suscrito se dirigió al **Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali**, y en dicho despacho me dijeron que iban a enviar un Oficio o Despacho para inmovilizar el vehículo nuevamente dirigido a la ciudad de Popayán. Debido a lo anterior, y a que el Juzgado nunca realizó de manera oficiosa la nueva orden de inmovilización y a que la Fiscalía de conocimiento del Hurto del automotor del Parqueadero Judicial NO ME DABA RAZON de mi vehículo, ni me decía cuando me lo iban a entregar; mi apoderado judicial en el mes de **Octubre de 2020**, solicitó nuevamente ante el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**; la **ILEGALIDAD DE LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO** (el oficio que ordenaba la incautación **NO** era firmado por ningún funcionario del juzgado); y solicito:

*“Que me hicieran entrega del automotor, por la sencilla razón de que el mismo estaba **INMOVILIZADO POR UNA ORDEN U OFICIO EXPEDIDO DE MANERA ILEGAL**”.*

20. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, mediante **auto No. 1468 del 27 de Octubre de 2020, NEGÓ LA PETICION**; pero aplicando extrañamente el control de legalidad; ORDENO:

“**QUE EL VEHICULO DEBIA SEGUIR INMOVILIZADO EN EL PARQUEADERO de la ciudad de Popayán ©, que no se podía sacar de dicho lugar y ORDENO LA INMOVILIZACION DEL AUTOMOTOR, oficiando a la POLICIA NACIONAL, SIJIN DECAU SECCION AUTOMOTORES, mediante Oficio No. 2.597**” (anexo auto).

21. Para **DICIEMBRE de 2020**, nos dirigimos al CAI de la Policía del Barrio LA PAZ, en compañía de mi esposa y del abogado con el Oficio No. 2.597 de fecha 06 de Noviembre de 2020 (emanado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali); que va **dirigido a la POLICIA NACIONAL SIJIN DECAU AUTOMOTORES, DONDE SE ORDENA PROCEDER A LA INMOVILIZACION DEL AUTOMOTOR Y PUESTA A DISPOSICION, y le solicitamos al Jefe del CAI, que nos prestara la colaboración para inmovilizar el vehículo.**

21.1.- Nos dirigimos al **PARQUEADERO ADMINISTRAMOS JURIDICOS** ubicado al Norte de esta ciudad, (en el **CRUCE DE TOTORO**); pero el vigilante del parqueadero de nombre RIGO:

*“Se **NEGO A DEJAR ENTRAR A LOS POLICIAS** para la inmovilización del automotor, diciendo que es **UN PARQUEADERO OFICIAL DONDE ESTA EL AUTOMOTOR Y QUE DEBEN TRAER ORDEN DE ALLANAMIENTO PARA PODER ENTRAR y QUE SIN ESA ORDEN EL NO LES ABRE LA PUERTA, Y CUADO LE DICEN QUE LLAME A LOS SEÑORES ADMINISRADORES, LES EXPONE QUE EL NO LE DEBE OBEDECER A PARTICULARES**”*

22. En estas gestiones de ir con otros Agentes de Policía para inmovilizar el vehículo, estuvimos en compañía de mi esposa por espacio de CASI TRES (04) MESES, pero **NINGUN AGENTE DE POLICIA NI de la SIJIN QUISIERON INMOVILIZAR EL VEHICULO NI CON EL OFICIO DEL HURTO QUE SE LES ENSEÑABA NI CON EL OFICIO EMANADO POR EL JUZGADO DE CALI, DEBIDO A QUE ESTOS ADUCÍAN SIEMPRE QUE “NO SE QUERIAN METER EN CHICHARRONES Y QUE ESO LES QUITABA MUCHO TIEMPO”.**

23. Debido a que no nos colaboraban para la referida diligencia antes del confinamiento del Covid 19, fuimos en compañía de mi esposa y del abogado al Cuadrante ubicado en le Barrio LA PAZ de esta ciudad para que se realizara la **“inmovilización legal y puesta a disposición del automotor”**, y les dejamos los oficios a los agentes del cuadrante, al igual que a funcionarios de Automotores de la SIJIN; y ellos nos decían lo siguiente: *“que una vez lo colocaran a disposición llamaban al suscrito o al abogado, para que hiciéramos lo pertinente”*.

24. Debido a que los Agentes de policía del cuadrante y de Automotores de la SIJIN, que contactamos antes de la pandemia nunca nos informaron a cerca de la inmovilización y puesta a disposición del vehículo ante la Inspección de Tránsito de la ciudad de Popayán, y cuando los llamábamos nos respondían con evasivas. Luego del confinamiento y cuando pudimos salir **“normalmente posterior a Junio de 2020”** nos dirigimos con mi esposa al Comando de Policía Cauca a la Sección SIJIN Automotores, nos demoramos casi más de CUATRO (04) meses, para poder hablar personalmente con alguien de dicha sección, nos dijeron que una vez se normalizaran las cosas se hacía el procedimiento; y a los agentes que se les comentaba; siempre decían lo mismo: **“Eso es un chicharrón y no me quiero engallear con eso, vayan al cuadrante que eso no nos corresponde a nosotros”**.....*“Nos dirigíamos al cuadrante del Barrio LA PAZ, les decíamos que veníamos de la SIJIN automotores, y los agentes decían que eso era de competencia de ellos y se negaban a realizar el procedimiento y otros anotaban nuestro número telefónico o del abogado; pero nunca llamaban y cuando los llamábamos nosotros decían que eso era un CHICHARRON Y QUE ERA DE COMPETENCIA DE LA SIJIN AUTOMOTORES”*

25. En el año 2021, en reiteradas ocasiones le dije a varios agentes de policía que me colaboraran con la diligencia, en alguna oportunidad me llamaron llegaron al punto de **COBRARME DINERO POR HACER LA DILIGENCIA**, debido a mi desespero les expuse que **NO HABIA PROBLEMA**, que se les pagaba pero que **“POR FAVOR ME INMOVILIZARAN Y COLOCARAN A DISPOSICION EL VEHICULO”** pero como todos los otros agentes; **NUNCA HACIAN NADA**. Otros me decían que **“YA HABIAN HECHO LA DILIGENCIA Y CUANDO LES DECIA QUE HABLARAN CON EL ABOGADO NUNCA MAS ME VOLVIAN A LLAMAR”**

26. Debido a todo lo que me ha tocado vivir desde el año 2018, posterior a la inmovilización del vehículo y narrado en estas líneas; el suscrito en el mes de **Noviembre de 2021**, presenté un Derecho de Petición a la **Procuraduría Regional del Cauca**, exponiendo algunos hechos para que tomara cartas en el asunto y ordenara a la **POLICIA CAUCA y SIJIN AUTOMOTORES**, para que cumplieran con la orden judicial emanada por un Juez de la República; y dicha entidad tutelada lo único que dijo fue **“QUE EL VEHICULO ESTABA EN PANTALLA Y TENIA**

ORDEN DE INMOVILIZACION” PERO SE NIEGAN A CUMPLIR SU COMETIDO DE INMOVILIZAR FORMALMENTE EL VEHICULO OBJETO DE TUTELA Y A COLOCARLO A DISPOSICIÓN, A PESAR DE HABER UNA ORDEN JUDICIAL Y SABER DONDE SE ENCUENTRA DESDE EL AÑO 2020, tal y como consta en el auto emitido por el Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Hago la aclaración que esto me lo dijo mi abogado el día de ayer 04 de ENERO de 2022; debido a que el se presentó ante las Instalaciones de la SIJIN SECCION AUTOMOTORES y le dijeron algo en este sentido; pero se negaron a darle copia de la respuesta que según ellos habían entregado a la Procuraduría Regional del Cauca.

27. Resalto que a la fecha la Procuraduría NO me ha entregado nada oficial a cerca de los motivos por los cuales no se inmoviliza el vehículo, ni a cerca de las sanciones disciplinarias seguidas en contra de los funcionarios negligentes, ya que no SE HA INMOVILIZADO FORMALMENTE EL VEHICULO, por que los agentes de la SIJIN le dijeron eso a mi abogado el mismo día 04 de ENERO de 2022.

28. Debido a todas las negligencias y atropellos ocurridos en contra del suscrito por parte de las entidades tuteladas mi apoderado judicial **Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, como se dijo con anterioridad, se presentó ante la SIJIN AUTOMOTORES DEL CAUCA, y les solicito se REALIZARA EL PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACION Y PUESTA A DISPOSICION DEL VEHICULO DE PLACAS KHC-678 en la ciudad de Cali (v); pero los señores que lo atendieron “LE DIJERON QUE ESE PROCEDIMIENTO NO LO HACIAN POR QUE ELLOS NO SE QUERIAN METER EN CHICHARRONES, LA SEÑORA QUE LO ATENDIO DE NOMBRE JIMENA Y UN AGENTE de apellido CUCUÑAME QUE DIJO ESTAR TERMINANDO DERECHO NO LE BRINDARON EL APOYO NECESARIO PARA CUMPLIR TAL MISION POLICIVA, llamaron a un señor de apellido SANDOVAL que dijo que cuando se desocupara llamaba al abogado para ver si hacía eso; y pasó el día JUEVES 06 DE ENERO DE 2022 Y NUNCA LLAMO A MI APODERADO (ESTO SEÑOR JUEZ DE TUTELA ES LO QUE ME DICEN A MI, A MI ESPOSA Y AL ABOGADO TODOS LOS POLICIAS QUE SE CONTACTAN).

29. Cabe agregar que la “*detención ilegal del vehículo ha causado un deterioro en la economía familiar porque con ese vehículo se sustentaba mi familia, debido a que lo tenía alquilado para la fecha de inmovilización, y debido a la misma perdí el contrato con los señores y pero aún me toco pagar servicio particular y público para mi transporte y el de mi familia e hijo que residen con el suscrito, debido a que yo los transportaba*”

FUNDAMENTO JURIDICO

Se trata de una acción constitucional dirigida contra una autoridad pública. Al respecto, es menester recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991^[21], “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. La norma en comento también señala que “[t]ambién procede la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares”, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 al 44 ibídem.

No obstante, en desarrollo del principio de inmediatez, la Corte ha señalado que cuando la acción de tutela se interponga dentro de un término que a primera vista pueda no parecer razonable, debe constatar además: “*1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados*”^[34].

Atendiendo estos presupuestos y contrario a lo resuelto por el juez de primera instancia, la Corte estima que la demora en la presentación de la acción de tutela, no es consecuencia de una actitud negligente o descuidada del interesado, sino que la demora se encuentra justificada en actuaciones administrativas previas, encaminadas a la entrega del automotor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”^[37].

En diversas oportunidades, la Corte ha precisado que el debido proceso comprende, entre otras garantías, (i) el derecho al juez natural, (ii) a la legalidad, (iii) la favorabilidad, (iv) la presunción de inocencia, (v) la defensa y a la defensa técnica, (vi) la contradicción probatoria, entre otras. Además, **“el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”**^[38].

Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. **El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.**

Por consiguiente, el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

Es alarmante, igualmente, que un particular encargado de cumplir funciones públicas, como lo es la guarda y custodia de bienes sujetos a medidas cautelares por parte de la Rama Judicial, reciba en depósito un vehículo sin título jurídico que respalde la aprehensión material del bien, y se niegue a abrir las puertas para la inmovilización de un automotor y por pura NEGLIGENCIA de los agentes del estado se coadyuve este actuar delictuoso.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el **artículo 229 de la norma superior** en los siguientes términos: Se garantiza el derecho*

de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA-Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que "en su acepción general, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico"

«Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de

legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP, art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP, art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP, arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP, art. 13), principio que le imprime

MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Las circunstancias en que se fundamenta la acción de tutela alegada es cuando, cuando *contrario a los derechos fundamentales y al debido proceso, se observa cuando claramente se evidencia que: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA- *El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. **En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.** Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. **En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.** Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.*

PETICION

1) De manera respetuosa le solicito al despacho se sirva **AMPARAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y por lo tanto ORDENAR a las entidades tuteladas POLICIA METROPOLITANA de la ciudad de POPAYAN © y/o a la SIJIN DECAU SECCION AUTOMOTORES;** para que procedan de manera **INMEDIATA a REALIZAR la INMOVILIZACION Y COLOCAR A DISPOSICION DE LA INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYAN** a cargo de la Dra JOHANA POSSO **EL AUTOMOTOR PLACAS KHC-678** Matriculado en Cali (v); y **POSTERIOR A ELLO.**

2). **COMPULSARLES COPIAS** a los representantes de dichas entidades por **DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL EMANADA DE UN JUEZ DE LA REPUBLICA,** Y oficiar a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CAUCA PARA QUE SE LOS INVESTIGUE DISCIPLINARIAMENTE; debido a que **POR SU NEGLIGENCIA ESTAN CAUSANDO PERJUICIOS DE INDOLE MATERIAL Y MORAL** al suscrito VICTOR JAVIE SILVA MERA y mi núcleo familiar, debido al deterioro del vehículo que se encuentra al sol y al agua, desde el año 2018 y posterior a ello desde la fecha de la orden de Inmovilización proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

3) **Se** remitan copias del expediente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que investigue las posibles irregularidades en que pudo incurrir **EL PARQUEADERO JUDICIAL** donde se encuentra actualmente el vehículo en el desarrollo de su actividad, para que realice las sanciones de Ley debido al **HURTO DEL QUE FUE OBJETO EL VEHICULO DEL CUAL SOY EL LEGIMITO POSEEDOR**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento expongo al señor Juez de Tutela que el suscrito no ha impetrado NINGUNA otra acción constitucional en contra de las mismas autoridades ni por los mismos hechos.

ANEXOS

Copias de en PDF de todas las actuaciones realizadas por el suscrito por medio de mi apoderado judicial para lograr la entrega del vehículo mediante OPOSICION AL SECUESTRO, ante el Juzgado de conocimiento, autos del despacho, oficios, ordenes a la SIJIN Y actuaciones ante la Procuraduría Regional del Cauca y ante la Inspección de Tránsito de la ciudad de Popayán.

NOTIFICACIONES

El suscrito **VICTOR JAVIER SILVA MERA**, pueden ser notificados en mi Oficina de Abogado de la **CALLE 8 No. 8-38 Oficina No. 202** de la ciudad de Popayán © **EDIFICIO SAN CAMILO. Teléfono 310-4734902 y 318-6421588, Fijo 0328 359766 Correo Electrónico marferalv71@hotmail.com.**

El comando de **POLICIA CAUCA** en el siguiente correo electrónico decau.coman@policia.gov.co; avenida Panamericana No. 1N-75. **Teléfono 320-3135574.**

SIJIN DECAU AUTOMOTORES en el siguiente correo electrónico decau.sijin-cri@policia.gov.co; avenida Panamericana No. 1N-75. **Teléfono 323-2733390.**

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Atentamente;



VICTOR JAVIER SILVA MERA
C.C. No. 76.310.157 de POPAYÁN ©